



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 34/2015 TAD.

En Madrid, a 20 de marzo de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. X, actuando en nombre y representación de la entidad Club de Fútbol M. G.V. en su calidad de Presidente de la misma, respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 12 de febrero de 2015, en el Expediente 267/ 2014, en la que desestimaba el recurso presentado por el ahora recurrente contra la Resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 28 de enero de 2015 donde se le imponía una sanción de 750€ por incumplimiento de los deberes propios de la organización del partido que le enfrentaba al C. CF el 25 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de febrero de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. X, actuando en nombre y representación de la entidad Club de Fútbol M. G.V. en su calidad de Presidente de la misma, respecto de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 12 de febrero de 2015, en el Expediente 267/ 2014, en la que desestimaba el recurso presentado por el ahora recurrente contra la Resolución del Juez de Competición del Grupo XIII de la Tercera División Nacional de la RFEF de fecha 28 de enero de 2015 donde se le imponía una sanción de 750€ por incumplimiento de los deberes propios de la organización del partido que le enfrentaba al C. CF el 25 de enero de 2015.

Segundo.- En esa misma fecha, 25 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte del Club de Fútbol M. G.V. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 6 de marzo de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Presidente del Comité de Apelación de la RFEF al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 6 de marzo se le comunica al Club de Fútbol M. G.V., la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEF.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 13 de marzo el Presidente del Club de Fútbol M. G.V. hizo llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- Del conjunto de la prueba documental aportada mediante el expediente y de los escritos aportados por las partes este Tribunal entiende que no existe discusión fáctica alguna ni controversia entre las partes sobre los hechos acaecidos. Por lo tanto, a los meros efectos descriptivos y aclaratorios debemos señalar que el día 25 de enero de 2015 debía celebrarse un encuentro de fútbol del Grupo XIII de la Tercera División Nacional entre los equipos del Club de Fútbol M. G.V. (como local) y el CF . (como visitante). A la hora convenida ambos equipos y el equipo arbitral se personaron en las instalaciones deportivas de “El Romeral” (lugar fijado en el calendario oficial de celebración del encuentro). En ese momento se comunicó por parte del Delegado del equipo local que el lugar del encuentro debía ser otras instalaciones. Personados los equipos y los árbitros en las otras instalaciones deportivas, el equipo visitante constató que el terreno de juego tenía una superficie (hierba natural) distinta a la del terreno donde debía disputarse el encuentro (hierba artificial), comunicando que desafortunadamente ellos no disponían del calzado adecuado y pertinente para jugar en esa superficie y que por lo tanto, no podían jugar en ese terreno. El árbitro, en atención a la falta de acuerdo entre los equipos sobre la modificación del terreno de juego, indicó que los equipos regresaran a las instalaciones donde estaba previsto celebrar el partido según calendario oficial. Allí

se constató que el campo de juego estaba ocupado con otro partido y una vez dejado pasar el tiempo reglamentario el árbitro decidió suspender el partido. El equipo local pagó regularmente los costes del arbitraje y el partido se disputó unos días después, volviendo a pagar el equipo local el arbitraje y los costos añadidos de desplazamiento. Los hechos no han sido controvertidos por las partes y lo que sí ha sido discutido es la calificación jurídica de los hechos y la tipificación disciplinaria correspondiente.

Quinto.- Como los hechos son claros y no controvertidos el Tribunal debe ceñirse a valorar la interpretación jurídica que se formula de los hechos y sus consecuencias.

Por parte del Juez de Competición y ratificado por el Comité de Apelación entienden que a estos hechos les es de aplicación el artículo 86 del Código Disciplinario cuando dice:

“Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 602 a 3.006 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros”

Debe hacerse notar que este artículo 86 se encuentra ubicado dentro del Capítulo Tercero de “Infracciones graves y sus sanciones”

Por el contrario, el Club que ha presentado el recurso entiende que a estos hechos les es de aplicación el artículo 125 del Código Disciplinario cuando dice:

“Deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que sean necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se repute como infracción leve, serán sancionados con multa de hasta 602 euros.”

Debemos hacer notar que este artículo 125 se encuentra ubicado dentro del Capítulo Cuarto de “Infracciones leves y sus sanciones”

De la simple lectura de ambos artículos resulta claro que la única diferencia entre uno y otro es la trascendencia de los hechos. Si la trascendencia de los hechos es menor la infracción será leve, cuando la trascendencia de los hechos sea mayor la infracción será grave.

Para el Juez de Competición y el de Apelación la trascendencia de los hechos es mayor, mientras que para el club recurrente los hechos tienen una trascendencia menor, principalmente si los comparamos con otros hechos mucho más graves que pueden producirse como agresiones, altercados, violencia, etc.

Si bien a juicio de este Tribunal los argumentos aportados por el Club referentes a su capacidad económica, las dificultades derivadas de la misma y el cumplimiento de sus obligaciones con los árbitros y el otro club por el aplazamiento, son comprensibles y con toda certeza verídicas, pero este Tribunal sólo puede resolver en

base a criterios jurídicos y de legalidad y, por tanto, no puede tomar en consideración estas alegaciones.

Sobre el plano de evaluación jurídica, el Tribunal entiende que la evaluación de la trascendencia de los hechos debe ser realizada por el Juez de Competición en atención a la dinámica habitual realizada por la propia entidad (Federación) en otros casos similares, siempre que ello no vulnere alguna otra norma de la propia Federación y siempre que no sea arbitrario.

Sobre el posible criterio arbitrario utilizado por la Federación debería ser el propio Club el que hubiese demostrado que en otros casos iguales la resolución hubiera sido la opuesta. Es decir, este Tribunal debe suponer, salvo prueba en contrario por parte del recurrente que no ha aportado, que la Federación considera que es una circunstancia mayor y falta grave cuando hay una suspensión del encuentro por no tener disponibilidad del campo de juego en la hora convenida.

Pero en un intento de ir más allá y analizar no sólo no sea arbitrario, sino si además se ajusta al espíritu de la norma y a la comprobación de las obligaciones del club local, entiende este Tribunal que lo procedente para unos y otros es analizar que dice la normativa sobre las obligaciones propias de un club y sobre la suspensión de un partido para valorar si estamos ante un hecho con consecuencias menores o mayores, puesto que precisamente éste y no otro es el único elemento valorable que lleva como consecuencia que estemos ante una infracción grave o leve.

Sexto.- El Tribunal entiende que resulta no sólo relevante, sino necesario de analizar que dice la normativa vigente en relación a las obligaciones de los clubes que disputen el encuentro como local y debemos remitirnos al Libro III- De las competiciones; Título II, de los terrenos de juego e instalaciones deportivas del Reglamento General de la RFEF, y en especial artículos 203, 204 y 205 del Reglamento. De esta normativa se deduce que los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo deberán jugarse en el que **tenga inscrito**. También señala que los clubes están obligados a informar a la RFEF, **con quince días de antelación al inicio de la temporada**, de los terrenos alternativos cuando estos no se disputen en césped artificial.

También se considera de especial relevancia lo previsto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la misma reglamentación, artículo 239, cuando dice que no podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario **salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente**. Y artículo 240 sobre las causas de suspensión del partido.. e) fuerza mayor.

Del conjunto de la normativa se deduce de manera meridiana que la suspensión de un partido no es un tema ni mucho menos menor, al contrario, es de una trascendencia en el ámbito deportivo importante (nuevo desplazamiento del equipo visitante, etc).



Como consecuencia de ello este Tribunal entiende que el criterio adoptado por el Juez de Competición y ratificado por el Comité de Apelación responde a los criterios de la normativa de competición y no se ha acreditado por el recurrente que sea arbitrario o que en casos iguales la sanción impuesta hubiera sido una de diferente aplicando un criterio interpretativo diferente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR en su totalidad el recurso presentado por el Club de Fútbol M. G.V. y ratificar en toda su extensión la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO